

Prensa Regional

DIARIO CIRCULACIÓN REGIONAL

DIARIO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

CIRCULACIÓN REGIONAL Y NACIONAL Resolución N° 014146-2012-DSD-INDECOPI-Resolución Administrativa N° 344-2007-P-CSJAN/PJ
AIJA - RECUAY - HUARAZ - CARHUAZ - YUNGAY - HUAYLAS - ZONA DE LOS CONCHUCOS - PATIVILCA - BARRANCA - CHIMBOTE - LIMA NORTE

HUARAZ: JR. FRANCISCO ARAOZ 146 - TELF.: 421359 / CEL.: 943 626930 - CORREO: PRENSAREGIONAL_1@YAHOO.ES

FUNDADOR: Armando Moreno Romero

AÑO XXXI N° 11369

S/. 0.50

Huaraz, 08 DE ABRIL DEL 2026

Visita nuestra página WEB: www.prensaregionalhuaraz.com.pe

MIÉRCOLES

DISEÑO: RONALD MONTORO YOPLA

45 distritos de la sierra de Áncash están en riesgo muy alto por lluvias intensas

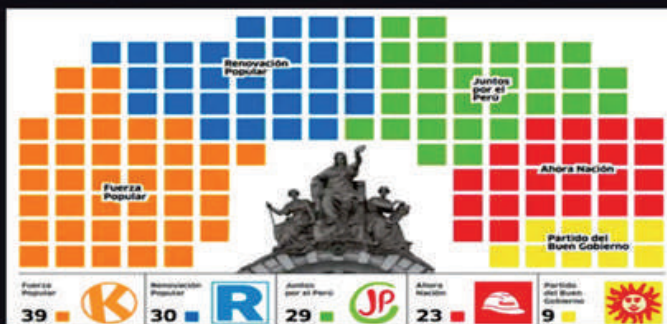
Reporte se sustenta en el aviso meteorológico del Senamhi



Distritos podrían ser afectados por deslizamientos, huaicos y otros movimientos en masa, según el Indeci. Según el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred), 45 distritos que pertenecen a las provincias de Ajija, Antonio Raimondi, Yungay, Asunción, Recuay, Bolognesi, Carhuaz, Carlos Fermín Fitzcarrald, Corongo, Huaraz, Huari, Huaylas, Mariscal Luzuriaga, Pallasca, Pomabamba y Sihuas están en riesgo muy alto.

Así ESTARÍA CONFORMADA LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Solo cinco partidos tendrían representación en el congreso, Fuerza Popular 39, Renovación Popular 30, JPP 29, Ahora Nación 23, y Partido del Buen Gobierno 9



Articulan acciones para fortalecer el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables en el distrito judicial de Áncash

Coordinan trabajo conjunto entre la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia y el programa PAIS.



Contraloría advierte deficiencias en obra de riego tecnificado en Jangas

Informe detecta incumplimiento de especificaciones técnicas, deficiente supervisión y riesgos en el uso de recursos públicos en proyecto de más de S/ 3.6 millones

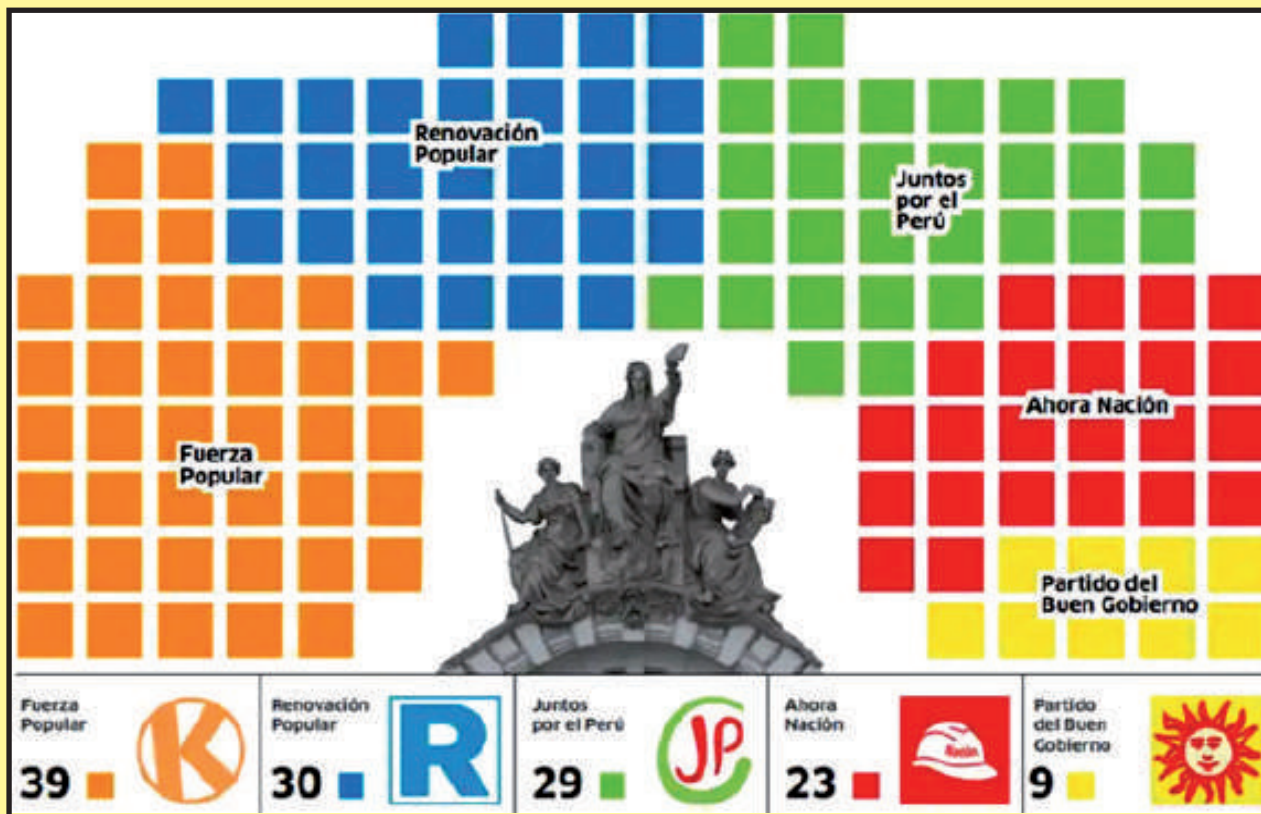


CHISPAZOS

Por: Ronald Montoro Yopla - REG. FPP: N° 8258

ASÍ ESTARÍA CONFORMADA LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Solo cinco partidos tendrían representación en el congreso, **Fuerza Popular 39, Renovación Popular 30, JPP 29, Ahora Nación 23, y Partido del Buen Gobierno 9**



La futura Cámara de Diputados estaría liderada por cinco partidos que lograrían superar la valla del 5%. El Instituto Aklla realizó un simulacro de nueva representación parlamentaria.

La simulación arroja que Fuerza Popular podría tener la primera mayoría con 39 escaños, seguida por Renovación Popular con 30 curules y Juntos por el Perú con 29 representantes. Completan este bloque, el partido Ahora Nación, que alcanzaría 23 escaños, y el Partido del Buen Gobierno, con una proyección de 9 parlamentarios.

En consecuencia, la fragmentación del voto provoca que la representación se concentre únicamente en los partidos que logran un respaldo popular mínimo en cada zona.

Ventaja por sectores

Partidos como Fuerza Popular y Renovación Popular obtendrían el dominio para ocupar Diputados a través de distritos electorales como Lima. Ambos, según las proyecciones, lograrían 11 escaños; mientras que el Partido del Buen Gobierno y Ahora Nación lograrían 5 y 2, respectivamente.

En regiones del norte como La Libertad y Piura, el fujimorismo lograría 3 representantes en cada uno, repartidos entre Renovación Popular y Juntos por el Perú. Por otro lado, en zonas como Tacna o Moquegua, la representación se inclina hacia Juntos por el Perú y Ahora Nación.

Articulan acciones para fortalecer el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables en el distrito judicial de Áncash

Coordinan trabajo conjunto entre la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia y el programa PAIS.

En el marco de las políticas institucionales orientadas a acercar la justicia a las poblaciones más desposeídas, hoy se llevó a cabo una reunión

de trabajo entre el coordinador de la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior de Justicia de Áncash (CSJAN), doctor Saby Percy Tarazona León, y la responsable de la Unidad Territorial de la Región Áncash del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social (PAIS), licenciada Jackeline Cruzado Aquino.

Durante el encuentro, ambas autoridades acordaron articular esfuerzos interinstitucionales junto a entidades públicas de

los sectores salud, educación, justicia, entre otros, en beneficio de la población más vulnerable. Esta sinergia permitirá optimizar recursos y reducir costos en la organización de actividades programadas, fortaleciendo así la presencia del Estado en las zonas más necesitadas.

Asimismo, se estableció que los gestores de los tambos del Programa PAIS efectuarán el mapeo de casos que requieran atención en materia de acceso a la justicia, especialmente en localidades alejadas de las sedes judiciales. Esta información será canalizada a los magistrados competentes, a fin de que, a través de la comisión distrital, se organice el despliegue oportuno de jornadas de atención a los usuarios en dichos lugares.

Finalmente, la licenciada Cruzado Aquino reafirmó su compromiso de trabajar de manera articulada con la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia, consolidando una labor conjunta que permita acercar los servicios de justicia a quienes más lo necesitan.



El voto en el Perú: Historia del electorado peruano en los últimos 25 años



A puertas de un nuevo proceso electoral, revisar la evolución del voto en el Perú permite entender cómo han cambiado las expectativas del electorado y por qué hoy persiste una fuerte desconfianza hacia la política.

El Perú se encamina nuevamente hacia un proceso electoral en medio de un clima político complejo: solo en los últimos diez años, el país ha tenido ocho presidentes.

En este contexto, el voto ciudadano vuelve a ocupar un lugar central en el debate público.

Para entender cómo votan hoy los peruanos, es necesario revisar cómo se ha transformado el electorado a lo largo del tiempo.

El origen del sufragio en el Perú

El sistema electoral peruano ha experimentado importantes cambios desde finales del siglo XIX. Según un recuento histórico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), durante varias décadas el derecho al voto estuvo restringido: entre 1896 y 1956 solo podían votar los hombres que sabían leer y escribir.

Esta situación cambió en 1955, cuando se aprobó el voto femenino durante el gobierno de Manuel Odría, ampliando la participación política de las mujeres en el país.

Posteriormente, en 1980 se consolidó el sufragio universal, lo que permitió que absolutamente todos los ciudadanos mayores de 18 años pudieran votar, sin importar su nivel

educativo.

Este cambio amplió de manera significativa el tamaño del electorado peruano.

Los noventa: la crisis de los partidos políticos

La crisis económica y la violencia de los años 80 también tuvieron consecuencias en el sistema político peruano. Los partidos tradicionales comenzaron a perder capacidad de representación frente a una ciudadanía cada vez más numerosa.

“Los partidos tradicionales, pensados para pocos votantes, ya no representaban a una ciudadanía cada vez más amplia y diversa”, explica el historiador Carlos Contreras Carranza, investigador y catedrático de la PUCP.

El especialista señala que décadas atrás los partidos políticos solían generar una fuerte identificación entre sus militantes y simpatizantes, aunque esa conexión se fue debilitando con el tiempo.

“En mediados del siglo XX, los partidos políticos eran como clubes de fútbol: transmitían una mística e identidad compartida. Pero, a finales del siglo, el nuevo electorado dejó de reconocerse en esas lealtades”, afirma.

En ese escenario comenzaron a surgir con mayor fuerza los llamados “outsiders”, candidatos que no provenían de partidos políticos tradicionales y que buscaban canalizar el descontento ciudadano frente a la clase política.

Según Contreras, el llamado “voto en contra”, presente desde los inicios de la República, se volvió más frecuente en las últimas décadas y contribuyó a una mayor polarización electoral.

“El voto en contra, presente desde los inicios de la República, no solo se ha mantenido en el tiempo, sino que en las últimas décadas se ha vuelto más frecuente y polarizado”, precisó.

A este escenario se sumó el golpe de Estado de 1992, advierte el docente, que marcó un quiebre institucional y dio paso a un periodo en el que los procesos electorales no siempre se desarrollaron en condiciones plenamente equitativas.

DEL 2000 A LA PANDEMIA: DOS DÉCADAS DE ELECCIONES Y TENSIONES POLÍTICAS EN EL PERÚ

Para Contreras Carranza, el inicio del siglo XXI marcó una nueva etapa para el sistema electoral peruano. Con el cambio de siglo, el país enfrentó el reto de consolidar procesos electorales libres, justos y competitivos.

Desde entonces, el Perú ha logrado realizar elecciones de manera continua dentro del marco democrático.

Este periodo también estuvo marcado por mayores expectativas de la ciudadanía, que esperaba que las autoridades elegidas impulsaran políticas capaces de mejorar el bienestar de la población.

Sin embargo, varios de los problemas de representación política heredados del siglo XX persistieron y, en algunos casos, se intensificaron. Entre ellos, la percepción de corrupción dentro de la clase política.

HOY YA NO SE CREE EN LA SANTIDAD DE NADIE

En ese contexto comenzó a extenderse la idea de que “todos los políticos roban”, lo que dio paso a una lógica de voto pragmático resumida en la frase popular “roba, pero hace obra”.

“Antes se pensaba que los candidatos ricos, solo por el hecho de serlo, robarían menos. Hoy ya no se cree en la santidad de nadie.

“En arca abierta, el justo peca”, y en el Perú, al parecer, el arca está siempre abierta”, señala Contreras.

A su vez, las elecciones generales de 2021 representaron un episodio inédito en la historia electoral reciente del país, al desarrollarse en medio de la pandemia de la COVID-19 y en un clima de fuerte incertidumbre política y social.

El ganador de esos comicios fue Pedro Castillo, quien se impuso en segunda vuelta a Keiko Fujimori tras obtener un fuerte respaldo en zonas rurales del país: de las 25 regiones del Perú, Castillo lideró en 16. En ese escenario también se evidenciaron tensiones territoriales que influyen en el comportamiento electoral.

“En lo que va del siglo, el sur suele votar contra lo que respalda Lima, porque se piensa que tienen intereses opuestos. Las repesiones de 2022 y 2023 sólo acentuaron esta división”, afirma Contreras.

DESCONFIANZA POLÍTICA Y DISTANCIA ENTRE GOBERNANTES Y CIUDADANOS

Según el último informe “Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones 2025” del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la corrupción continúa siendo el principal problema del país.

El 60,3% de la población la identifica como su mayor preocupación, mientras que la delincuencia ocupa el segundo lugar con 53,7%.

El estudio también revela una fuerte desconfianza hacia las organizaciones políticas: solo el 2,6% de los ciudadanos afirma confiar en los partidos políticos, mientras que el 94,4% declara no confiar en ellos.

En el caso del Congreso de la República, apenas un 3,5% de la población manifiesta confianza frente a un 93,5% que expresa desconfianza.

Para Contreras, esta situación también refleja una creciente distancia entre quienes ejercen el poder y la ciudadanía. “Tradicionalmente, el Perú ha sido una república presidencialista.

Pero desde 2016 ningún presidente llega con un respaldo sólido en el Congreso. Sin mayorías ni alianzas, su poder se diluye y votar empieza a sentirse irrelevante”, explica.

El historiador añade que cuando las instituciones pierden legitimidad, muchos ciudadanos dejan de interesarse por la política o toman decisiones electorales basadas más en percepciones personales que en programas de gobierno.

“El Congreso es, en realidad, la institución más importante en una democracia. Cuando se deja de creer en él, se pierde el interés por informarse y se vota por afinidades personales. Por eso esperamos hasta el último momento para decidir”, sostiene.

El desafío de recuperar la confianza

Frente a esta situación, uno de los principales retos para la democracia peruana es reconstruir la confianza entre la ciudadanía y sus instituciones.

En ese marco, la participación ciudadana y el voto informado siguen siendo elementos fundamentales para el sistema democrático.

(Por B-Content - RPP.PE)

Prensa Regional

DIARIO CIRCULACION REGIONAL

HACE DE CONOCIMIENTO A LOS USUARIOS Y A LA POBLACION EN GENERAL QUE LOS AVISOS JUDICIALES, NOTARIALES Y MUNICIPALES PUEDEN SER VISUALIZADOS TAMBIÉN EN NUESTRA PÁGINA WEB:

www.prensaregionalhuaraz.com.pe

PRENSA REGIONAL

Email: prensaregional_1@yahoo.es

Fundador:
Armando Moreno Romero

Gerente Financiero Fundador:
Roque Armando Moreno Neglia

Director Ejecutivo y Gerente:
Dante Moreno Neglia

Elecciones 2026: 19 candidatos presidenciales también se postulan al Senado Nacional



Más del 70% de los postulantes busca no solo alcanzar la presidencia, sino también asegurar un lugar en alguna de las dos cámaras del Congreso.

(Mauricio Muñoz - larepublica.pe)

A pocos días del 12 de abril, las Elecciones Generales 2026 presentan una particularidad que reconfigura la competencia política: Diecinueve de los 35 candidatos presidenciales han decidido postular también al Senado Nacional.

Aunque solo uno llegará a Palacio de Gobierno el próximo 28 de julio, varios podrían pasar los siguientes cinco años en la Cámara Alta del Congreso.

Alfonso López Chau (Ahora Nación) es uno de ellos.

El exrector de la UNI postula con el número 1 al Senado.

Un caso similar es el de Rafael López Aliaga (Renovación Popular), quien también encabeza la lista de su partido y podría pasar de la Alcaldía de Lima al nuevo Congreso.

Algunos de los candidatos que aspiran al Senado ya tienen experiencia parlamentaria.

Es el caso de César Acuña (Alianza para el Progreso), quien encabeza la lista de su partido y fue congresista entre 2000 y 2006.

José Williams (Avanza País) también postula con el número 1; además, presidió el Congreso entre 2022 y 2023.

A ellos se suman los actuales congresistas Roberto Chiabra (Unidad Nacional) y José Luna (Podemos Perú), quienes buscan tanto la presidencia como un

escaño en la Cámara Alta.

No todos, sin embargo, encabezan sus listas. Marisol Pérez Tello (Primero la Gente) postula con el número 2. La exministra de Justicia fue congresista entre 2011 y 2016.

Por su parte, Armando Massé (Perú Federal) intentará llegar al Senado con el número 13.

Fuera de Lima, también hay una candidata presidencial que busca representar a su región en la Cámara de Senadores: Rosario Fernández (Un Camino Diferente), quien postula con el número 1 por La Libertad.

La lista se completa con Fiorella Molinelli (Fuerza y Libertad), Charlie Carrasco (Partido Demócrata Unido Perú), Alex Gonzáles (Partido Demócrata Verde), Herbert Caller (Partido Patriótico del Perú), Yonhy Lescano (Cooperación Popular), Wolfgang Grozo (Integridad Democrática), Vladimir Cerrón (Perú Libre), Francisco Diez Canseco (Perú Acción), Mario Vizcarra (Perú Primero) y Carlos Espá (Sí Creo). Todos postulan con el número 1 al Senado Nacional.

También postulan a la Cámara de Diputados

Además de los 19 candidatos que buscan un lugar en el Senado, otros seis aspiran a una curul en la Cámara de Diputados por Lima Metropolitana.

Ronald Atencio (Venceremos), Álvaro Paz de la Barra (Fe en el Perú), Roberto Sánchez (Juntos por el Perú), George Forsyth (Somos Perú) y Paul Jaimes (Venceremos) encabezan las listas de sus partidos. Enrique Valderrama (APRA) completa el grupo y postula con el número 10.

En total, Veinticinco de los 35 candidatos mantienen una doble postulación. Es decir, más del 70% de los postulantes busca no solo alcanzar la presidencia, sino también asegurar un lugar en el Congreso.

Su violenta boca lo está matando

A pesar de su retórica violenta y acciones controvertidas, el candidato enfrenta la oposición en varios sectores, incluidos Puno y el Perú andino, donde su popularidad es baja.

POR MIRKO LAUER - larepublica.pe

Nunca sabremos si en esta ocasión la violencia fue lo que lo sacó fuera de juego electoralmente. La confusión de la mano dura administrativa con la amenaza de muerte, más o menos velada, es un cóctel para pocos paladares.

Rafael López Aliaga se lo ha servido al país en varias ocasiones, como si faltara violencia letal en el espacio nacional.

El candidato ha cerrado su campaña informando al jefe de la ONPE que una visita de Porky a su oficina le puede costar la vida.

Como si el deslenguado no hubiera entendido que la principal preocupación del Perú hoy es la inseguridad de la población. Ya en otros años Piero Corvetto fue físicamente agredido en el Club Regatas; la directiva ofreció actuar (?).

Como vive amenazando de muerte a otros, López

Aliaga vive amenazado él mismo, dice. Aunque hasta el momento goza de buena salud física.

Un amenazador amenazado. Sobre el periodista Gustavo Gorriti dijo 'Hay que cargarse de una vez al caballero'.

Luego se queja de que lo quieren asesinar, siempre individuos anónimos. Grotesco personaje.

También ha dicho que al periodista Ángel Paez no le perdonaría la vida.

¿Es qué contexto?

¿En el paredón periodístico presidencial que montaría de ganar?

Pero a veces a Porky lo asalta la piedad. Dice que pudo mandar 'hacerlo puré' al político chicha José Luna, pero que finalmente no quiso. Quizás por amor a lo universitario.

Luego de haber esparcido su verbo violento en cada ocasión que tuvo, López Aliaga se sor-



"Nos ha llamado terroristas": López Aliaga desata rechazo y furia en Puno

prende de que no lo quieren en Puno y otras zonas del Perú andino.

Agilite para la queja y la acusación, ha declarado que La República es responsable de su reciente percance en el altiplano. Con casi nada de intención de voto, la insultada sierra es uno de sus talones de aquiles.

45 distritos de la sierra de Áncash están en riesgo muy alto por lluvias intensas

Distritos podrían ser afectados por deslizamientos, huacos y otros movimientos en masa, según el Indeci

Un total de 45 distritos de la sierra de la región Áncash se encuentran en riesgo muy alto ante la ocurrencia de lluvias de ligera a moderada intensidad, informó el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci).

DISTRITOS EN RIESGO MUY ALTO

De acuerdo con el escenario de riesgo elaborado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred), estos distritos pertenecen a las provincias de Aija, Antonio Raimondi, Yungay, Asunción, Recuay, Bolognesi, Carhuaz, Carlos Fermín Fitzcarrald, Corongo, Huaraz, Huari, Huaylas, Mariscal Luzuriaga, Pallasca, Pomabamba y Sihuas.

REPORTE METEOROLÓGICO DEL SENAMHI

El reporte se sustenta en el aviso meteorológico n.º 129 del Senamhi, que advierte la ocurrencia de precipitaciones en la sierra centro y sur del país, lo que incrementa la probabilidad de deslizamientos, huacos y otros movimientos en masa.

437 DISTRITOS A NIVEL NACIONAL

A nivel nacional, el documento señala que 437 distritos se encuentran en riesgo por estos fenómenos.

RECOMENDACIONES

Ante esta situación, el Indeci exhortó a las municipalidades y al Gobierno Regional de Áncash a verificar que las rutas de evacuación estén despejadas y señalizadas, a fin de dirigir a la población hacia zonas seguras, alejadas de ríos y quebradas.

Asimismo, recomendó garantizar la operatividad de centros de salud, compañías de bomberos y comisarías frente a posibles emergencias.

POBLACIÓN DEBE ESTAR ALERTA



Del mismo modo, instó a la población a reforzar los techos de sus viviendas y a implementar sistemas de alerta temprana, como silbatos, campanas, alarmas, sirenas

o altoparlantes, en coordinación con las autoridades locales.

(Ronald Montoro Yopla).

Deslizamiento de tierra y piedras interrumpe tránsito en el tramo Tauca - Cabana - Pallasca



Aproximadamente 100 metros de la carretera resultaron afectados, lo que obligó a suspender totalmente el tránsito vehicular, generando dificultades para el transporte en este importante corredor vial.

El tránsito vehicular en la vía nacional PE-3N, tramo Tauca - Cabana, quedó interrumpido tras un deslizamiento de tierra y piedras registrado la mañana del 6 de abril de 2026, en el sector La Parga, distrito de Cabana, provincia de Pallasca.

INTENSAS LLUVIAS

Según el reporte del Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) Áncash, el evento ocurrió alrededor de las 10:00 a. m.

como consecuencia de las intensas lluvias que se presentan en la zona.

100 METROS DE LA CARRETERA AFECTADOS

La evaluación preliminar señala que aproximadamente 100 metros de la carretera resultaron afectados, lo que obligó a suspender totalmente el tránsito vehicular, generando dificultades para el transporte en este importante corredor vial.

RUTA ALTERNA

Ante esta situación, se habilitó como ruta alterna el trayecto Bolognesi - Cabana, mientras las autoridades competentes realizan trabajos de limpieza y rehabilitación para restablecer el tránsito.

PRECAUCIONES

El COER Áncash mantiene el monitoreo permanente de la emergencia y recomienda a la población tomar precauciones, evitar la zona afectada y mantenerse informada a través de los canales oficiales. (Ronald Montoro Yopla)

Beber agua es beber vida.

DELIVERY

CEL.
943 691 833
930 490 221

SantaTeresa

AGUA NATURAL DE MANANTIAL DE LA CORDILLERA BLANCA CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN / OZONIZADA

HUARAZ: Jr. Francisco Araoz 142

Huaraz: Contraloría advierte deficiencias en obra de riego tecnificado en el distrito de Jangas

Informe detecta incumplimiento de especificaciones técnicas, deficiente supervisión y riesgos en el uso de recursos públicos en proyecto de más de S/ 3.6 millones

INFORME ESPECIAL
Ronald Montoro Yopla

La Contraloría General de la República advirtió deficiencias en la ejecución del proyecto de mejoramiento del servicio de agua a nivel parcelario con riego tecnificado en el caserío de Cahuish, distrito de Jangas, provincia de Huaraz, en Áncash.

INVERSIÓN DE 3 MILLONES 630

La obra, a cargo de la Dirección Regional de Agricultura de Áncash, cuenta con una inversión de 3 millones 630 mil soles.

La buena pro fue otorgada al consorcio Sagrado Corazón de Jesús, mientras que la supervisión está a cargo de la empresa Consultora y Constructora Lisosan EIRL, por un monto de 104 mil soles.



INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el informe de control, se evidenció el incumplimiento de las especificaciones técnicas en los trabajos de concreto, tarrajeo y curado del reservorio.

Durante la inspección se detectaron fisuras en los muros perimetrales, filtraciones en las partes inferiores y grietas en la corona de la estructura, lo que podría ocasionar su deterioro prematuro y afectar su adecuado funcionamiento.

FUNCIONARIOS DE AGRICULTURA NO CUMPLEN CON SUPERVISAR LA OBRA

Asimismo, el órgano de control alertó que los funcionarios de la entidad no estarían cautelando que la obra se ejecute conforme al expediente técnico.

Esta situación podría derivar en el pago por trabajos no ejecutados o deficientemente realizados, comprometiendo la calidad de la infraestructura.

NO HAY INGENIERO DE SEGURIDAD

Otra situación adversa identificada es la falta de

control en la supervisión del proyecto, debido a que no se estaría garantizando la participación del plantel profesional propuesto, en particular del ingeniero de seguridad.

Esta omisión podría dar lugar a la aplicación de penalidades y afectar el correcto desarrollo de la obra.

RIESGOS EN LA CALIDAD DE LA OBRA

La Contraloría concluyó que estas deficiencias representan riesgos para la calidad, durabilidad y funcionalidad del proyecto, así como para el uso eficiente de los recursos públicos, por lo que recomendó a la entidad adoptar medidas correctivas de manera oportuna.

(R.M.V.).

OBISPADO DE HUARAZ

VICARÍA JUDICIAL

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE BAUTISMO (1922)

LINA GEORGINA MANRIQUE RIOS VDA. DE BARRENECHEA, identificada con DNI 08186483, rectifica la Partida de Bautismo de su esposo MAXIMO CONSTANTINO BARRENECHEA SOTELO. Apellido paterno y de su padre BARNACHEA por BARRENECHEA.

Huaraz, 30 de marzo de 2026.



Reynaldo Zavala Aguilar
Pbro. Reynaldo Zavala Aguilar
Canciller

SUCESIÓN INTESTADA (NC1384)



Ante el Notario de Huaraz doctor LEANDRO SPETALE BOJORQUEZ, con despacho en Jr. Larrea y Loredo 740 Huaraz – Ancash, HIDA VALDIVIANO ALEJO, viene solicitando la sucesión intestada de ESTELA ALEJO ASIS, fallecida el 10 de Febrero de 2021, a favor de HIDA VALDIVIANO ALEJO, HILARIA VILMA VALDIVIANO DE AGUILAR y HUGO REYNALDO VALDIVIANO ALEJO. Lo que se pone en conocimiento de los interesados conforme al artículo 41 de la Ley

26662. Huaraz, 06 de Abril de 2026. DOY FE.

Leandro Spetale Bojorquez
Leandro Spetale Bojorquez
DOCTOR EN DERECHO
NOTARIO DE HUARAZ Reg. CNA N° 48

EMPRESA DE TRANSPORTES

Aventurero vip

SAN NICOLAS S.R.L.

SALIDAS DIARIAS

POMABAMBA - SAN NICOLAS LLAMACA

HUARAZ

CHACAS

LLUMPA

PISCOBAMBA

POMABAMBA

HUARAZ

CHACAS

SAN LUIS

YAUYA

SAN NICOLAS

HUARAZ

HUARI

PARAS

RURIS

RANHAJ LLAMACA

OFICINA CENTRAL: AV. RAIMONDI N° 821 - HUARAZ

Telf. 043-70064 - 912 149 469



PRIMER JUZGADO de Investigación Preparatoria de Pasco.

EXPEDIENTE N.º : 0123-2025-0-2901-JR-PE-01
 MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.
 DEMANDANTE : BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.
 BENEFICIARIO : BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.
 DEMANDADO : RONALD FERNANDEZ GONZALES Y OTROS.

SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS

RESOLUCIÓN N.º VEINTE.
 Pasco, Veintiuno de Octubre
 Del Año Dos Mil Veinticinco.

I. Identificación del demandado y petitorio.

Viene a conocimiento del primer juzgado penal de Investigación Preparatoria la demanda constitucional de hábeas corpus formulada por el ciudadano Ludwing Adderly Bonilla Huamán, a derecho propio, dirigida en contra de los Abogados:

- ✓ Abogado Ronald Fernández González.
- ✓ Abogado Cristian Gutiérrez Castro.
- ✓ Su pretensión se declare Nula la Resolución Numero Dieciocho de fecha 19 de Junio del año 2024, donde resuelven declarar Consentida la Sentencia mediante Resolución número 17 de fecha 25 de abril del año 2024, en el Expediente N.º 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, por vulneración al Derecho a la Defensa en conexidad con el Derecho a la Pluralidad de Instancias, en consecuencia al haberse encontrado con Suspensión la Ejecución de la Pena, solicito su inmediata libertad.

II. Antecedentes

2.1. De la demanda

- De la demanda escrita fluye que el accionante, pretende vía este proceso excepcional, que el juez constitucional declare nula la resolución N.º 18 de fecha 19 de junio del año 2024 que declara consentida la sentencia, y las resoluciones sucesivas a esta, dictadas en el Expediente N.º 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, dicha demanda constitucional de Habeas Corpus esta dirigida contra los Abogados Ronald Fernández Gonzales y Cristian Arturo Gutiérrez Castro, Abogados que presentaron Recurso de Nulidad contra la Resolución Numero Diecisiete, debiéndose ordenar su inmediata libertad.
- El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Ricardo Campos Ramírez, encargado del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria. Admite a trámite la demanda Constitucional de Habeas Corpus Conexo interpuesta por Ludwing Adderly Bonilla Huaman (Interno en el Establecimiento Penitenciario de Cochamarca), dirigido contra los abogados Fernández Gonzales y Gutierrez Castro, corriéndose el traslado a los sujetos procesales, y al Poder Judicial por intermedio del Procurador encargado de los asuntos judiciales.
- El procurador Público en su traslado de la demanda describe que debe declararse Improcedente sin pronunciamiento del fondo.
- Es así, que el despacho Jurisdiccional del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en consecuencia, advirtió que los demandados eran personas naturales como son los abogados y nos son funcionarios o servidores públicos y así mismo no se habría vulnerado el derecho a la defensa, se resolvió mediante resolución 06 de fecha veintisiete de marzo del año 2025, Improcedente, y en merito al principio de pluralidad de Instancias el Demandante presento su Recurso Impugnativo de Apelación.
- Mediante Auto de Vista, con resolución número 11 de fecha diez de mayo del año 2025, la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco resuelve declarar Nulo la Resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, dentro de sus fundamentos describe que el A quo no ha analizado de fondo el petitorio del demandante, así mismo debe emplazar al demandante para que pueda aclarar su petitorio, pues si bien es cierto es oscuro y no tiene una pretensión jurídica valida, pero el Juez constitucional puede devolver para que lo aclare o en todo caso el mismo juez lo puede reconducir, pues se debe verificar si se ha vulnerado derechos constitucionales, pues fundamenta además que la resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, existe una demanda mal calificada y tramitada; por tanto, no puede considerarse valida, ya que se encuentra afectada por los mismos vicios procesales del auto admisorio inicial, y, a su vez, de la demanda; pero es el juez el que conoce derecho, no el beneficiario, en consecuencia declarar Nulo y ordena la Nulidad de la Resolución de número 06 de fecha 27 de marzo del 2025, ordenando que el Juez de la causa emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide.
- El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, describe nuevamente que se debe declarar Improcedente por cuanto no se habría vulnerado el derecho a la defensa, ni mucho menos el derecho a la pluralidad de Instancias como derecho conexo, lo que nuevamente acarreo que el demandante presente su Recurso de Apelación.
- La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, emite la Sentencia de Vista N.º -2025, de fecha veinte de agosto del año 2025, declarando la Nulidad de Oficio de la resolución número 12 de fecha cuatro de julio del año 2025, ordenándose que se emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide con exposición de los hechos y bajo el apercibimiento de ley, debiéndose poner en conocimiento de la Procuraduría encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial.
- El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, solicito los recaudos al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, por cuanto está ejecutando la Sentencia, así mismo solicito al demandante que aclare su petitorio, y también se corrió el traslado al Procurador del Poder Judicial.
- El demandante ha cumplido con describir su petitorio principal y sus fundamentos de derecho, pero es de verse que pese a que se ha corrido el traslado con toda la documentación correspondiente el Procurador del Poder Judicial, no ha absuelto la demanda dentro de los términos de ley, por consiguiente, se puso los autos ha despacho para expedir sentencia de fondo.

III. Fundamentos:

3.1 Hábeas corpus y generalidades

- 3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, sobre el "Hábeas corpus bajo suspensión de garantías", en los f.j.s. 33 y 35 in fine respectivamente, dijo: "El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las

autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 (...). (...) En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

- 3.1. El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú, señala que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.
- 3.2. El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva, que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
- 3.3. De igual forma, el proceso constitucional de hábeas corpus procede contra resoluciones judiciales firmes que vulneran en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva –entre estos: 1) derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, 2) a probar, 3) de defensa, 4) al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, 5) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, 6) a la obtención de una resolución fundada en derecho, 7) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 8) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 9) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y 10) a la observancia del principio de legalidad procesal penal–; también en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, conforme los artículos cuatro y 25 último párrafo respectivamente de la norma adjetiva en comentario.
- 3.4. Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, atendiendo a los fines que inspiran los procesos constitucionales, brinda la posibilidad de interponer Habeas Corpus ante un conjunto de actos que, sin afectar directamente la libertad individual, si constituían interferencias al normal desarrollo y ejercicio de la misma. Es así que dentro de esta misma filosofía el Tribunal Constitucional preciso que: "... Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato... lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces. En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho.
- 3.5. El Habeas Corpus Conexo, se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido

por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vinculo y enlace con esté. adicionalmente, permite que los derechos innominados previstos en el artículo 3 de la constitución encontrados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados, esta tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un numero clausus.

3.6.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por el Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. Al respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289- 2005-AA/TC, F.J. 5). En ese escenario, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, el Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7).

3.7. En lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela. El Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N.º 763-2005-PA/TC, ha referido pues que la misma "es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

4 Análisis del caso concreto

4.1 Consideraciones previas

- 3.6. De lo ordenado por la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, se advierte la existencia del Expediente 00263-2021-63-2901-JR-PE-01, así como también la Sentencia mediante Resolución numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del año 2024, donde en la Parte Resolutiva Condena a Ludwing Adderly Bonilla Huamán, COMO Autor del Delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado, Ilícito previsto y sancionado

en el artículo 188 del Código Penal concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Besty Glen Lipa Aquino y Jeffrey Miguel Calderón Torres, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARCTER DE EFECTIVA, así mismo se DISPONE LA RESERVA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA HASTA QUE QUEDE CONSENMTIDA Y/O EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

3.7. A FOLIOS 252, existe el escrito con la sumilla "FORMULO Y FUNDAMENTOS DE RECURSO DE NULIDAD", EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 352,372,373,374 Y SIGUIENTE DEL Código Procesal Penal y demás normas aplicables conforme al artículo 300 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales

De Dicho Recuso de Nulidad, el Juzgado colegiado expide la Resolución numero 18 de fecha 19 de junio del año 2024, en la cual resuelve declarar Improcedente la Nulidad deducida por la defensa técnica del sentenciado Ludwig Ardelky Bonilla Huamán, en consecuencia, Ordena la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicco, una vez habido el sentenciado.

3.8. La norma adjetiva constitucional citada, para el efecto exige un requisito de procedencia en los casos que se cuestionen resoluciones judiciales, aspecto que se cumple toda vez que la decisión judicial cuestionada Resolución N.º 18 de fecha diecinueve de Junio del año 2024, fue la que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Numero Resolución Numero 17 de fecha 25 de abril del año 2024., decisión judicial contra la que no procede ningún recurso en la jurisdicción ordinaria, ya no existe forma de cuestionarse, más que la vía constitucional (Cfr. STC Expedientes 4107-2004-HC/TC, fj. 8 y 003300-2012-PHC/TC, fj. 2 segundo párrafo).

3.9. Dicha decisión incide directamente en el derecho a la libertad individual, a la fecha el beneficiario se encuentra internado en el establecimiento penitenciario por el plazo diez años (establecimiento penitenciario de Cochamarca- Vicco-Pasco).

3.10. Es verdad se cuestiona la vulneración de un conjunto de derechos fundamentales, entre estos, la pluralidad de instancias, derecho a la defensa, motivación de resoluciones judiciales, presunción de inocencia e interdicción de la arbitrariedad, conforme se delimitó en la resolución que admite a trámite la demanda; no obstante es del caso, precisar que lo que en realidad reclama es la violación del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de pluralidad de instancias, con incidencia directa en la libertad individual, ya que la resolución de que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del 2024, se ordena la captura, pues cabe precisar que estaba con Reserva de la Ejecución de la Sentencia, es decir estaba en libertad, y por el comportamiento procesal ineficaz y vulneración al debido procedimiento, se vulnero su derecho a la libertad, aspecto por las que emitiremos pronunciamiento sobre el fondo.

& 2.2 Derecho fundamental a la pluralidad de instancias

3.11. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución Política, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. SSTC 01243-2008-PHC, fj. 2; 05019-2009-PHC, fj.2; 02596-2010-PA; fj. 4).

3.12. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 03261-2005-PA/TC, fj. 3; 05108-2008-PA/TC, fj. 5; 05415-2008-PA/TC, fj.6; y STC 00607-2009-PA/TC, f. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución.

3.13. Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha advertido que el derecho sub exámine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal. Y es que, conforme se ha establecido en la STC 04235-2010-HC/TC: "...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" (Cfr. SSTC 05194-2005-PA/TC, fj. 4; 10490-2006- PA/TC, fj. 11; 06476-2008-PA/TC, fj.7).

3.14. Atento a las consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional, debemos advertir que la Resolución Numero 18 de fecha diecinueve de Junio del 2024, en su fundamento segundo hace alusión a un principio constitucional de relevancia en el Debido Proceso, donde precisa que el Juez es conocedor del Derecho, y que el abogado defensor está capacitado para interpretar la ley, pero es de verse que la Interpretación que le da el colegiado es inválida, pues el Recurso Planteado por el Abogado del Sentenciado es un Recurso Impugnativo que se aplicaba en el Código de Procedimientos Penales, como lo describe el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales que a la letra decía " El Recurso de Nulidad procede contra: a) La sentencias en los procesos ordinarios..."

Es decir, en el Código de Procedimientos Penales el Delito de Robo Agravado estaba dentro de los Proceso Ordinarios, y que eran sentenciados por la Sala Superior Penal, lo cual en la actualidad los Delitos de Robo Agravado son procesados mediante el Colegiado de Primera Instancia, y el Recurso Impugnativo debe ser el Recursos de Apelación como lo describe el artículo 404, 413, 421 del Código Procesal Penal.

Cabe Precisar que de la Resolución número 18 de fecha 19 de Junio del 2024, el sustento para declarar Improcedente se basa exclusivamente en la nulidad pero como acto procesal, no como recurso impugnativo, es por ello que en el fundamento Segundo parte In Fine describe "... ya que la nulidad procede a la inobervancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales...", acto seguido hasta le exhortara al abogado para que no presente actos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia, hecho normativo que está fuera de los alcances del Recuso de Nulidad como Recurso Impugnatorio, mucho más cuando del fundamento del Recurso de Nulidad describe una norma del Código de Procedimientos Penales, como es el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, lo que conlleva a que los Jueces del colegiado de Primera Instancia al Conocer el Derecho y al aplicarlo deberían reconducir el Recurso de Nulidad y elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones de Pasco, volviendo a recalcar que su fundamento para declarar Improcedente era con respecto al acto procesal de Nulidad del Artículo 150 del Código Procesal Penal, pero la presentación era como Recurso Impugnativo, donde dejaron en indefensión su Derecho a la Pluralidad de Instancias,

mucho más cuando al momento de la Lectura de la Sentencia se habían reservado la Ejecución de la Pena por lo tanto contaba con el Principio de Presunción de Inocencia. Es así que teniendo una motivación deficiente de la Resolución Numero 18 de fecha 19 de junio del 2024, se ha vulnerado su Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancias y por ende su derecho a la libertad.

Es de advertir que el Procurador pese haberle corrido el traslado con lo ordenado por el Ad quen, y mucho más cuando la Resolución numero 18 al mencionar que el Juez conoce el Derecho, estaba en la obligación de reconducir el Recurso de Nulidad y elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones; así el órgano judicial de segunda instancia, podrá revocar o declarar la nulidad de la resolución cuestionada –esas son las dos alternativas–, conforme el artículo 409 del Código Procesal Penal que prescribe taxativamente "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". La argumentación esbozada en la resolución cuestionada, resulta ser irrazonable por ilógica, se impide la revisión de una decisión dictada en instancia, con ello se vulnero el derecho fundamental a la pluralidad de instancias y derecho a la defensa, reconocidos constitucionalmente en el artículo 139.6 y 14 de la Constitución Política, no se permitió el acceso a los medios impugnatorios.

3.15. Cabe Precisar que el IURA NOVIT CURIA, que en traducción del español significa literalmente "El juez conoce el derecho, el tribunal conoce la ley", es decir el Juez tiene el deber de conocer y aplicar el derecho aplicable a un caso, independientemente que las partes lo hayan alegado o no correctamente. Es decir, el Juez conoce el derecho no el beneficiario. Es el AQUO, a quien se exige el respeto del principio del debido proceso, que exige que todo proceso jurisdiccional se desarrolle con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del proceso y de las normas legales que lo regula. Es de precisar que el beneficiario de un proceso constitucional no es conocedor del derecho, como si lo es el Juez, es decir, el abogado es el profesional competente para poder tramitar un proceso ya sea penal, civil, constitucional, en el presente caso se ha podido corroborar que, por el desconocimiento total del abogado defensor de libre elección del beneficiario en el proceso penal, recaído en el Exp. 00263-2021-63 tramitado en el colegiado de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, ha presentado el recurso impugnativo de nulidad previsto en el código de procedimientos penales en la cual en base al principio IURA NOVIT CURIA, es decir el tribunal aplica la ley, debió reconducir dicho recurso impugnativo a la Sala de Apelaciones, verbigracia permitió que una sentencia condenatoria con reserva de ejecución de condena quede consentida sin revisión de legalidad, configurando según la doctrina comparada en un supuesto de indefensión material, incompatible con un juicio justo, por cuanto el derecho a la defensa incluye la posibilidad real de influir en el resultado del proceso, lo que implica una defensa activa, si bien el derecho a la defensa esta protegido por el art. 139 inciso 14 de la constitución, habiéndose determinado su afectación como determinante en la generación de una condena que ha sido consentida en forma arbitraria e ilegal, por lo tanto desde ya debe declararse fundado la demanda constitucional de habeas corpus por el derecho constitucional conexo de pluralidad de instancias.

3.16. Es de verse que el AQUO ponente en dos oportunidades declaro la improcedencia de la demanda, por cuanto no se había presentado los requisitos de ley, donde la Sala Penal de Apelaciones transitoria de pasco, declaro la nulidad de oficio ordenando que se solicite al demandante la claridad de su pretensión, de modo que no genere confusión sobre los alcances y objetivos de la acción de garantía. Es por ello que este Juez se ha asegurado la subsanación de las omisiones advertidas por el colegiado superior, conllevando a que el demandante adjunte sus medios de prueba, también ha precisado correctamente su pretensión con respecto a la nulidad de la resolución N° 18 de fecha 19 de junio del año 2024 y en consecuencia se notifiquen la sentencia mediante resolución N° 17 de fecha 25 de abril del año 2024.

3.17. Es por ello que de autos se advierte no solo la existencia de los medios probatorios adjuntados por el demandante, sino también se solicito al segundo juzgado de investigación preparatoria la remisión con carácter de urgente del exp. 263-2021-63 que en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia, asimismo se adjunto y corrió el traslado al procurador encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, para su absolución de ley, pero es de verse que pese a que se le ha reiterado su absolución no lo ha realizado correspondientemente.

3.18. Si bien es cierto la sala penal de apelaciones describe que se debe realizar una recalificación de la demanda, asumimos que dicho fundamento tiene una interpretación en cuanto se debe interponer contra los jueces que han expedido la resolución numero 18 de fecha 19 de junio del 2024, por cuanto vienen a ser funcionarios públicos, que han expedido una resolución vulnerando los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, y pluralidad de instancias, pero habiendo verificado que es un derecho latente que ha sido vulnerado como es el de la libertad este Juez como conocedor del derecho y aplicador de la ley solamente exhortara a los magistrados para que revisen en forma exhaustiva los escritos presentados por los sujetos procesales y no se vulneren derechos constitucionales de defensa.

3.19. También es de verse que las demandas constitucionales pueden realizarse contra personas naturales, es por ello; al verificar la indefensión en la que ha sido sometido el demandante por sus abogados de libre elección debe oficiarse al Colegio de Abogados al cual pertenezca previa verificación de autos, a la comisión de ética, para que sean sancionados drásticamente por haber vulnerado su derechos constitucional de revisión de sentencias a través de la pluralidad de instancias y en consecuencia su derecho a la libertad, adjuntando todos los recaudos del presente proceso constitucional.

3.20. Resulta entonces claro que el control del juez sobre la admisibilidad de un recurso no puede ser irrazonable, ni impedir la revisión por el superior, ello resultaría inconstitucional. Debe tenerse en cuenta que este derecho lo encontramos en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8.2.h establece literalmente que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.5, contempla expresamente que " Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

3.21. De allí que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo establece la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política y el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, quiere decir, que el Estado, al aplicar el derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

& .2.3 De la responsabilidad de los agresores y las medidas correctivas

3.22. En aplicación del artículo ocho del Código Procesal Constitucional, que regula la responsabilidad del o agresores, se advierte que no existe causa probable para establecer la presunta comisión de un ilícito penal, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, ni responsabilidad disciplinaria, esta última al no advertirse ausencia total de motivación en las decisiones adoptadas, como lo exige el artículo 48.13 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, más aún, que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el extremo que establecía que "es controlable disciplinariamente la motivación aparente y la motivación parcial de las resoluciones judiciales", fue declarada inconstitucional por Sentencia de Acción Popular N.º 18107-2016/Lima, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.23. No obstante, esta situación no puede volver a ocurrir, por lo que en aplicación del artículo 34.4 de la norma adjetiva constitucional, a fin de evitar que estos actos vuelvan a repetirse, es preciso exhortar a los jueces cumplir acabadamente con los parámetros mínimos exigidos en el artículo 139.3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 de la ley procesal constitucional.

& .9. Conclusión y ejecución inmediata

3.24. De lo desarrollado en esta sentencia, al haberse concluido que la resolución judiciales de instancia –que declaro Improcedente del Recurso Impugnativo de Nulidad, vulneraron el derecho fundamental a la pluralidad de instancias, en conexidad con la libertad individual del favorecido, corresponde estimarse por fundada la demanda y declarar nula la Resolución N.º Dieciocho de fecha Diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinticuatro en el extremo que declara Improcedente la Nulidad deducida por la defensa Técnica del Sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huamán, Declarar Consentida la resolución Numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del año Dos Mil Veinticuatro, Ordenándose la Ubicación Y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicco-Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huaman y Confesar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco; REPONIENDO las cosas al estado anterior, dada la particularidad de este caso, renovando los actos procesales el Juzgado Penal colegiado deberá Direccional el Recuso Impugnativo de Nulidad como Recurso Impugnativo de Apelación, emitirá nuevo pronunciamiento, efectuando el conocimiento del Derecho, previa las formalidades de ley.

3.25. Conforme el segundo párrafo infine del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia debe ejecutarse de forma inmediata, aunque sea impugnada, dada su naturaleza jurídica, por lo que debe efectuarse las comunicaciones respectivas al Juzgado Penal colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal y/o Código Procesal Civil.

3.26. En consecuencia, al haberse declarado la Nulidad de la Resolución Numero 18 de fecha Diecinueve de Junio del año 2024, y reponiendo las cosas a su estado anterior, y habiendo estado con Reserva de Ejecución de Condena, OFICIESE al director del INPE, para que dé Inmediata al Sentenciado Ludwig Adderly Bonilla Huamán, bajo responsabilidad.

IV. Decisión

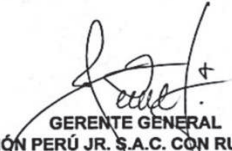
Por tales consideraciones, y al amparo del artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, administrando justicia constitucional en esta oportunidad, RESUELVE:

- 1) Declarar FUNDADA, la demanda constitucional de Hábeas Corpus, Interpuesto por Ludwig Adderly Bonilla Huamán, contra Ronald Fernández Gonzales y Cristhian Gutiérrez Castro, al acreditarse la violación del derecho fundamental a la pluralidad de instancias y derecho a la defensa, en conexidad con la libertad individual; en consecuencia, NULA, la Resolución N.º Dieciocho de fecha 19 de junio del año dos mil veinticuatro y Actos procesales posteriores, dictados por el Juzgado Penal Colegiado y quien este tramitado de la Corte Superior de Justicia de Pasco, expedida en el Expediente N.º 00263-2021-63-2901-JR-PE-0, que declaró Improcedente la Nulidad, en consecuencia declaró Consentida la resolución número 17 de fecha veinticinco de Abril del año 2024 y se Ordeno la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicco- Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huaman y Confesar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
- 2) ORDENO, a los Jueces Penales del Juzgado Penal colegiado de la Corte Suprior de Justicia de Pasco, a calificar el Recurso de Nulidad y Reconducir como Recurso de Apelación a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, en el plazo de ley presentado por el beneficiario Ludwig Adderly Bonilla Huamán; para la Revisión de Sentencia, para el efecto cúrsese OFICIO en el día bajo cargo y responsabilidad, escoltándose copias certificadas de esta sentencia, para su EJECUCIÓN INMEDIATA bajo cargo y responsabilidad funcional, de cuya acción debe dar cuenta a este juzgado constitucional, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal o Código Procesal Civil.
- 3) REMITASE el Expediente N° 00263-2021-63-2901-JR-PE-01 (Cuaderno de Debates), al Juzgado Penal colegiado para la Ejecución de la Presente Sentencia.
- 4) ORDENO la INMEDITA LIBERTAD DEL BENEFICIARIO LUDWING ADDERLY BONILLA HUAMAN, Sentenciado como Autor directo del Delito de

AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL

GENERACIÓN PERÚ JR. S.A.C. CON RUC 20604121290

EN LIMA, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2025, SE REUNIERON EN EL LOCAL UBICADO EN LA CALLE PEDRO PAULET N° 246 – URBANIZACIÓN INGENIERÍA, DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, LOS SOCIOS DE GENERACIÓN PERÚ JR. S.A.C. CON RUC 20604121290, INSCRITA EN EL ASIENTO A00001 DE LA PARTIDA N° 11311653, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE HUARAZ, A EFECTOS DE APROBAR EL ACUERDO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL POR DEVOLUCIÓN DE APORTES CON ENTREGA DIRECTA AL SOCIO A CARGO DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA EMPRESA- DE S/237,832,405 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATRO CIENTOS CINCO SOLES CON 00/100), DIVIDIDO Y REPRESENTADO EN 237,832,405 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATRO CIENTOS CINCO) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/1.00 CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS A LA SUMA DE S/ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), REPRESENTADO POR 300,000 ACCIONES , CON UN VALOR NOMINAL DE UN SOL CADA UNA (S/ 1.00), LO QUE SE PONE DE CONOCIMIENTOS PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.


GERENTE GENERAL
GENERACIÓN PERÚ JR. S.A.C. CON RUC 20604121290

EMPRESA DE TRANSPORTE



Olguita Tours S.A.C.

DESTINOS COTIDIANOS Y VIAJES EXTRAORDINARIOS

**Chavin, San Marcos, Huari, LLamellin,
Huacaybamba y Huacchis**

**SERVICIO DIARIO DE PASAJEROS
Y ENCOMIENDAS**

- PUERTOS USB
- CALEFACCIÓN A BORDO
- TV - VIDEOS

Jirón Mariscal Cáceres 338
Huarupampa- Huaraz

SERVICIOS TURÍSTICOS A NIVEL NACIONAL
COMODIDAD, PUNTUALIDAD Y SEGURIDAD

Robo Agravado, a Diez Años de Pena Privativa de Libertad, donde al momento de la emisión de la Sentencia se encontraba con Reserva de la Ejecución de la Condena. (Sentencia mediante Resolución N° 17 de fecha 25 de abril del año 2024). OFICIESE, al director del INPE- PASCO, Adjuntando la presente Sentencia, para que en el día y bajo responsabilidad, siempre y cuando no exista otra Sentencia Condenatoria o mandato de Detención por autoridad judicial competente.

- 5) EXHORTAR, a los jueces de instancia, no incurrir en actos violatorios del derecho al debido proceso, Pluralidad de Instancias y Derecho de Defensa, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
- 6) REMITASE copias al Colegio de Abogados a donde Pertenece los demandados, previa verificación, a la Comisión de Ética para que sean investigados, adjuntando los recaudos, por haber vulnerado evidentemente los derechos al debido proceso, Defensa y Pluralidad de Instancias y libertad personal.
- 7) CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA sea la misma, en aplicación de la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional que regula la publicación de las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, REMÍTASE al Diario Oficial "El Peruano" para su publicación conforme a ley, y ARCHÍVESE.
- 8) NOTIFÍQUESE, a las partes procesales en el día, bajo cargo y responsabilidad.

Ciudadana destaca labor de la Policía de Carreteras de Raquia



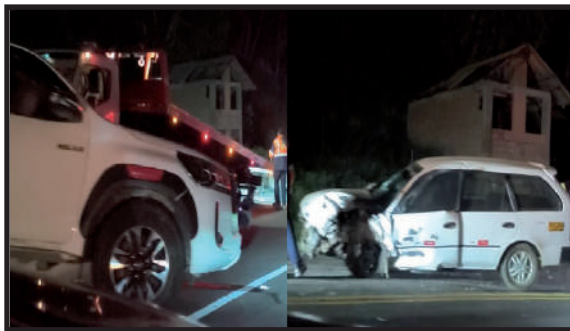
Mujer dijo que su vehículo quedó varado sin ayuda hasta que llegó la PNP

Es de suma importancia que una familia nos haga llegar un mensaje que buscan que se difunda por ser de un caso en donde la Policía Nacional-Policía de Carreteras, hayan cumplido un rol muy importante que enaltece a la PNP.

"Anoche, mientras viajábamos de Lima a Huaraz con mi hermano y papá, nos encontramos en una situación inesperada en medio de la nada. Era medianoche y, aunque se pudo evitar, nos quedamos

varados bajo la quietud de la noche y el silencio absoluto, rodeado de la presencia de Dios que nos daba una paz inexplicable; en ese momento, apareció un patrullero de la Policía Nacional del Perú de Carreteras de Raquia (distrito de Antonio Raimondi, provincia de Bolognesi). Los suboficiales, movidos por su vocación de servicio, se acercaron a ayudarnos con todos los recursos que tenían a mano. Uno de ellos, con una generosidad que nos conmovió, dijo: "Iremos a conseguir la herramienta y los ayudaremos". Y así lo hicieron. Su ayuda desinteresada en medio de la oscuridad y la soledad fue un verdadero regalo. Me gustaría destacar la labor de los suboficiales Quispe y Alburqueque, quienes nos demostraron que existen policías como los de antes, que sirven con corazón y sin esperar nada a cambio. Cuando les di las gracias, me respondieron que su trabajo es servir y que no había nada que agradecer. Dios los bendiga y los cuide siempre. Es un orgullo saber que hay policías como ellos, que nos recuerdan que la bondad y la vocación de servicio aún existen." Sostuvo Licia Calixto, una mujer agradecida. (Arnaldo Mejía Bojórquez)

Accidente de tránsito en la vía Huaraz-Recuay



En Ancash no hay estadísticas que manejan cifras de siniestros

Las carreteras en Ancash son un gran peligro, las vías en el Callejón de Huaylas, zona de los

Conchucos, a diario se reportan accidentes de tránsito en donde hay muertes y muchos heridos.

Por hechos que son materia de investigación policial de la Unidad de Prevención e Investi-

gación de Accidentes de Tránsito (UPIAT) de la Región Policial Ancash, hoy en horas de la noche minutos antes de las 19.00 horas se produjo un accidente en cercanías del puente Bedoya en la ruta Huaraz-Recuay. Una camioneta de color blanco y un vehículo Station Wagon colisionaron fuertemente.

Debido a la normatividad sobre accidentes y heridos, los politosusos fueron trasladados al hospital más cercano, en este caso al hospital Temporal de Recuay, en donde el personal asistencial en ardua tarea estableció a los pacientes y poco después fueron derivados a una clínica local del distrito de Independencia en donde siempre niegan información a la prensa sobre los heridos. (Arnaldo Mejía Bojórquez)

Discoteca comete acto antirreligioso en Semana Santa



Presentaron a Cristo y soldados en escena atentatoria a la fe

obscenas que dañan los acontecimientos de semana santa de nuestro medio, esta descabellada

Una denuncia ciudadana ha generado polémica en la apacible ciudad de Huaraz, luego de que en una conocida discoteca que funciona en una céntrica arteria, presentara a un hombre caracterizado como Jesucristo, bailando dentro del local conjuntamente con dos soldados romanos que protagonizan escenas

idea de algún mal miembro de la sociedad ha sido considerado como una gran burla la feligrés huaracina, que hoy más que nunca vuelve a fomentar las buenas costumbres y de gran fervor hacia la fe de la Iglesia Católica.

El hecho ha provocado indignación en una gran parte de la población, que califica el acto como un sacrilegio y exige respeto a las creencias religiosas, cabe resaltar que los mismos usuarios de esta discoteca disconformes con lo que presentaron hicieron la denuncia en las redes sociales. Esto ha motivado que la discoteca inmoral (innombrable) de manera inmediata y como para salir del castigo moral haya emitido un comunicado de disculpas. Se espera el pronunciamiento de las autoridades ante la desatinada idea. (Arnaldo Mejía Bojórquez)

Fiscal Superior Jorge Temple es el flamante presidente del CAM



Presidente de Fiscales ofrece luchar contra la corrupción

La Comisión De Alto Nivel Anti-corrupción (CAN) es un espacio de articulación y coordinación entre instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, en este contexto en la Región Ancash, para otros Departamentos de Ancash, también se cuenta con autoridades que nos repre-

sentan para el determinado fin.

Ayer las autoridades eclesásticas, Policía Nacional, Poder Judicial, Ministerio Público, representantes del ente provincial municipal, fueron parte de este importante evento de lucha contra la corrupción que en esta oportunidad recayó la titularidad en manos del persecutor del delito el Dr. Jorge Temple Temple, actual presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash.

La autoridad policial a cargo del coronel PNP Henry Vásquez en representación de la máxima autoridad de la PNP de la Región Policial Ancash, general PNP Eduan Díaz Díaz, participó del importante evento. Tras la juramentación al cargo de Presidente de la Comisión Anticorrupción de Ancash para el periodo 2026, del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Jorge Luis Temple Temple, ofreció trabajo pleno en lucha contra la corrupción. Las autoridades participantes del evento han señalado su compromiso institucional con el fortalecimiento del trabajo interinstitucional, la transparencia y la lucha frontal contra la corrupción, en beneficio de la seguridad, el orden interno y el desarrollo de la región Ancash. El presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Dr. Nilton Moreno, juramentó en el cargo indicado al Dr. Jorge Luis Temple Temple. (Arnaldo Mejía Bojórquez)

RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

Ante Mí se han presentado **IVAN ROLANDO VASQUEZ CASTRO Y YONELA YONA FLORES ABARCA**, solicitan la declaración de unión de hecho. Manifestando que, domicilian en el Psje. Tacllan s/n Lt. 13 - Urb. Tacllan alto, distrito y provincia de Huaraz, que están libres de impedimento matrimonial y a la fecha conviven más de dos años de manera continua lo que hacen saber para los fines de ley. Huaraz, 13 de marzo de 2026. **FREDY ROLANDO OTÁROLA PEÑARANDA NOTARIO - ABOGADO.**

(Signature)
FREDY ROLANDO OTÁROLA PEÑARANDA
NOTARIO - ABOGADO
Prov. de Huaraz



JUZGADO DE PAZ LETRADO-Sede Recuay

EXPEDIENTE : 00023-2026-0-0211-JP-CI-01
MATERIA : SUCESION INTESTADA
JUEZ : ARMAS ELDEPONSO VANESSA ALICIA
ESPECIALISTA : TOLEDO MAGUIÑA JORGE WHITMAN
DEMANDANTE : CAMONES LEON, ELIZABETH MILAGROS

EDICTO - SUCESIÓN INTESTADA: Juzgado de Paz Letrado de Recuay, EXP. N° 023-2026-CI, mediante resolución número 02, **SE HA RESUELTO: ADMITIR** a trámite la solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de quien en vida fue su madre **FLAVIA DOMITILA LEÓN FERNÁNDEZ** con Documento Nacional de Identidad N° 32641942 (+), fallecida el día veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno, conforme se tiene del acta de defunción, interpuesta por **ELIZABETH MILAGROS CAMONES LEÓN**, en la vía procedimental al **PROCESO NO CONTENCIOSO. PUBLIQUESE** a costo de la parte accionante los avisos judiciales en el Diario de mayor circulación de la localidad "Prensa Regional" o en el diario "Ya". Asimismo, la publicación de edictos- electrónico (en el portal web oficial del Poder Judicial), cumplido que sea, **AGRÉGUESE** al expediente la constancia de su publicación. **HÁGASE SABER** a los que se consideren herederos de la causante Flavia Domitila León Fernández para que, dentro de los quince días contados desde la última publicación, se apersonen al proceso acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. *Recuay, 06 de abril del año 2026*

(Signature)
ROLANDO BAYONA BAYONA
ABOGADO
C.A.L. 1148

SUCESION INTESTADA

Ante mí, **Julio Luis Lliuya Luciano**, solicita la sucesión Intestada de **Vicente Lliuya Morales**, fallecido el **18 de febrero 2016**, siendo su último domicilio el distrito de Independencia, provincia Huaraz, departamento Ancash. Quienes se crean con derecho apersonarse dentro del plazo de 15 días útiles. Huaraz, 06 de abril del 2026 - **FREDY ROLANDO OTÁROLA PEÑARANDA, NOTARIO - ABOGADO. Prov. De Huaraz, Ancash.**

(Signature)
FREDY ROLANDO OTÁROLA PEÑARANDA
NOTARIO - ABOGADO
Prov. de Huaraz

“Se perdió la unión”: Farfán contó por qué Perú no logró clasificar a un Mundial antes de Gareca

Durante el programa Ricardo Gareca preguntó a Jefferson Farfán cuáles eran las razones de no llegar a un Mundial con buenos jugadores

Jefferson Farfán fue el segundo invitado de Ricardo Gareca en su programa de entrevistas.

Jefferson Farfán habló de las razones por las que la Selección Peruana no lograba clasificar al Mundial antes de la llegada de Ricardo Gareca como director técnico.

La ‘Foquita’ hizo el análisis ante la presencia del entrenador quien lo tuvo como su segundo invitado en su programa de entrevistas.

Durante el programa Ricardo Gareca preguntó a Jefferson Farfán cuáles eran las razones de no llegar a un Mundial con buenos jugadores este respondió:

“Los procesos anteriores fueron complicados porque se perdió lo más importante de un grupo: la unión”.

“Cuando no hay familiaridad en un equipo y no se empuja para un mismo lado, todo es complicado.

Y una de las cosas que yo recalco es eso.

Si fuimos al Mundial y tuvimos ese proceso tan



hermoso, es por eso, porque tuvimos familiaridad y compañerismo”, añadió el exseleccionado.

“Hubo mucha unión, el compañero mataba por el otro, el que no jugaba daba lo mejor, aconsejaba, de atrás tiraba para adelante, esas cosas yo no las sentía en los otros procesos.

Yo creo que eso fue lo que nos llevó a la Selección Peruana, durante el proceso que estuvimos con usted, al éxito”,

comentó la ‘Foquita’.

En otro momento de la entrevista, Jefferson Farfán contó que siempre sintió orgullo cuando hacía goles en el extranjero y lo llamaban ‘el peruano’.

“Yo era muy feliz cuando afuera decían ‘el peruano Jefferson farfán’, eso me llenaba de orgullo porque veía triunfar a muchos jugadores como Claudio Pizarro en Alemania o como Andrés Mendoza en Bélgica”, dijo el exjugador de Alianza Lima.

“Para nosotros era muy importante tener esos referentes.

Esas son cosas que ahora ya no se ven, es complicado”, puntualizó Jefferson Farfán en entrevista en ‘La Sustancia de Gareca’.

Escuchanos en vivo en:

www.radioancash.com.pe

TAMBIEN

DESCARGA NUESTRA APP

RADIO
Ancash

